

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2019

A). – DH FEMENINA – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE EL CLUB INEF BARCELONA Y L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “A)” del Acta de este Comité de fecha 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe documentación notarial elevando a público el acuerdo de filiación por parte de los clubes INEF Barcelona y Rugby Club L'Hospitalet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).
- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.
- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.
- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.
- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.



Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo entre el club INEF Barcelona y el club L'Hospitalet, cuyo contenido queda recogido en el acta notarial referenciada, procede dar traslado a la Presidencia y Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento al considerarse que esta actuación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 bis del Reglamento General de la FER.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – RECONOCER EL ACUERDO DE FILIACION entre los clubes INEF Barcelona y RC L'Hospitalet, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 81 bis del Reglamento General de la FER.

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“En el minuto 78 he expulsado al entrenador de La Vila, Hernan Quirelli, por quejarse de mis decisiones arbitrales de forma airada.”*

SEGUNDO. – No se recibe escrito alguno por parte del CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el entrenador del club CR La Vila, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 95.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación”*.

SEGUNDO. – Cabe destacar que el mismo artículo 95 RCP, incluye in fine *“Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma:
Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida
Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida
Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

TERCERO. – El artículo 104 del RCP de la FER establece que *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) encuentros de suspensión** al entrenador de CR La Vila, **Hernan QUIRELLI**, licencia no 1603971, en aplicación del artículo 95 RCP de la FER.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de cien Euros (100 €)** al club **CR La Vila**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 RCP de la FER.

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** para el club **CR La Vila** (art.104 RCP).

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CISNEROS – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

“En el minuto 36 de la primera parte, el jugador 5 de FC Barcelona Rugby placa al jugador 2 de Cisneros, llevándole al suelo y siendo el cuello el primer punto de contacto. El jugador 5 de FC Barcelona Rugby es sancionado con tarjeta roja.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club Barça Rugby:

EXPONE:

- I.** Que de contormidad con lo dispuesto en el artículo 69 del del Reglamento de Partidos Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, “RPC”) y, dentro del plazo conferido a tales efectos, por medio del presente escrito formulo alegaciones en relación al contenido del acta arbitral (que se adjunta como **DOCUMENTO Nº2**), correspondiente al encuentro de División de Honor de Rugby Liga Heineken, que disputaron el pasado día 7 de abril de los corrientes el Complutense Cisneros y el Barça Rugby.
- II.** Que los hechos objeto de las alegaciones contenidas en el presente escrito lo constituye la acción que tuvo lugar en el minuto 36 de la primera parte del referido partido, y que comportó que el jugador nº 5 del BARÇA RUGBI, el Sr. Nicolás ZAS MOREIRA (en adelante, el JUGADOR) fuese sancionado con tarjeta roja.
- III.** Que en base a lo anterior, fundamento el presente escrito en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.-

Según el contenido del acta arbitral, la tarjeta roja y consiguiente expulsión del JUGADOR vino motivada por *“placar al jugador 2 de Cisneros, llevándole al suelo y siendo el cuello el primer punto de contacto. El jugador 5 del FC Barcelona Rugby es sancionado con tarjeta roja”*



SEGUNDA.- Sin perjuicio de valorar y comprender la dificultad que para el órgano arbitral supone discernir a pie de campo sobre todas las circunstancias y hechos que se producen en el transcurso del juego, y más teniendo en cuenta la celeridad e inmediatez con la que los colegiados han de resolver e interpretar situaciones de campo, lo cierto es que en este caso ni la decisión adoptada ni los hechos descritos en el acta se corresponden con lo que en realidad aconteció.

Entendemos que en ningún caso estaríamos ante una cuestión interpretativa, sino ante un error material manifiesto puesto que, de la prueba audiovisual que se acompaña al presente escrito como **DOCUMENTO N°3** (ver desde el minuto 35:52 al 36:40 de la primera parte del partido) se desprende con claridad que la jugada es fruto de un *maul* y que el JUGADOR del BARÇA RUGBI no placa al jugador de la Complutense Cisneros, sino que disputa la posesión del balón y, como consecuencia de ello, éste cae encima del JUGADOR.

Es tan clara la acción que el árbitro, que se encuentra perfectamente colocado para valorar la acción (tal y como se aprecia en el video), decide señalar única y exclusivamente una *melé* en favor del BARÇA RUGBI, sin que aprecie ningún tipo de acción susceptible de ser sancionada con un golpe de castigo.

De hecho, resulta significativo que ninguno de los jugadores de la Complutense Cisneros que participan y que presencian la acción discuta o muestre su disconformidad respecto de la decisión tomada por el árbitro.

Sin embargo, en una decisión cuanto menos discutible, el TMO corrige dicha apreciación y considera que la acción del JUGADOR debía ser sancionada con tarjeta roja por considerar que se trataba de un placaje violento o una acción peligrosa que consiguió llevar al suelo al jugador de la Complutense Cisneros. Pero lo hace sin tener en cuenta que la acción analizada se produce fruto de un *maul*, dado que los dos jugadores se encuentran disputando el balón, siendo dicha circunstancia determinante a la hora de valorar si la acción del JUGADOR era o no merecedora de expulsión. La pelota no está liberada en ese preciso momento y, por lo tanto, al tratarse de un *maul*, la señalización correcta debería haber sido precisamente la apreciada en primera instancia por el árbitro, que indicó *melé* en favor del BARÇA RUGBI.

TERCERA.- En este sentido y, a mayor abundamiento, resulta necesario indicar que la decisión de expulsar al JUGADOR por tarjeta roja directa en el minuto 36 de la primera parte, dejando al BARÇA RUGBI en inferioridad numérica para el resto del partido, ya constituyó un castigo suficiente tanto para el JUGADOR como para el club, sobre todo teniendo en cuenta la poca imprecisión a la hora de encuadrar o valorar la jugada como un placaje violento y no como *maul*.

CUARTA.- Por último y, única y exclusivamente en el supuesto de que este órgano disciplinario estime que la acción es merecedora de tarjeta roja por lo tanto, constituye una falta leve de conformidad con el artículo 89 del RPC (circunstancia que esta parte considera a todas luces inexacto y desproporcionado en base a los argumentos anteriormente indicados), entendemos que debería tenerse en cuenta la concurrencia de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 107 del RPC:

"la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad".



En este sentido, no existen antecedentes de infracciones disciplinarias impuestas al JUGADOR del BARÇA RUGBI, el Sr. Nicolás ZAS MOREIRA, ya que no ha sido sancionado ni una sola vez a lo largo de toda la temporada.

Así mismo, dado que la acción tampoco produjo ningún tipo de daño o lesión en el jugador de la Complutense Cisneros, ni la misma únicamente podría ser encuadrada como Falta Leve 1, tal y como se recoge en el apartado a) del artículo 89 del RPC:

“Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados), insultos a jugadores.”

QUINTA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos y del documento aportado se desprenden las siguientes conclusiones:

Que del visionado del video del partido se aprecia un error manifiesto en el acta arbitral, en tanto que la acción protagonizada por el JUGADOR ha de considerarse un *maul* teniendo en cuenta que el balón se encontraba en disputa.

Que de acuerdo con lo anterior, en ningún caso puede considerarse dicha acción como un placaje violento o peligroso del JUGADOR, y mucho menos sancionable en su grado máximo, esto es, con una tarjeta roja.

- c) Por todo lo anterior, procede concluir que la acción objeto de análisis se trata de un *maul*, recurso recogido y permitido por las Leyes del Juego del Rugby y que, por lo tanto, resultaría injusto no dejar sin efectos disciplinarios la expulsión definitiva con la que fue castigado el JUGADOR.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, sirva admitirlo en sus méritos y previos los trámites oportunos, proceda a estimar el mismo, así como la prueba propuesta, acordando dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja recibida por el JUGADOR del BARÇA RUGBI, el Sr. Nicolás ZAS MOREIRA.

SUBSIDIARIAMENTE y, para el supuesto que éste órgano disciplinario estime oportuno imponer algún tipo de sanción al JUGADOR, se tengan en cuenta la circunstancia atenuante anteriormente referida, así como el hecho de que el jugador contrario no sufriese ningún tipo de daño o lesión, y acuerde imponer al JUGADOR la sanción prevista en el artículo 89.b) Falta Leve 1 en su grado mínimo, esto es con una amonestación, todo ello en base a los argumentos expuestos anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el acta arbitral constituye la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina. Asimismo, se establece en su tercer párrafo el artículo 67 del RCP de la FER, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Es por ello que existe presunción *iuris tantum* a favor del acta arbitral.



SEGUNDO. – En consecuencia, de acuerdo con la acción reflejada en el acta, cometida por el jugador con dorsal nº5 de Barça Rugby, **Nicolás ZAS MOREIRA**, licencia nº 0919784, corresponde a lo que detalla el artículo 89.a) RCP de la FER, el cual establece, “*Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. **Practicar juego desleal** (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados), insultos a jugadores. **SANCIÓN:** Amonestación o un (1) partido de suspensión.*”

TERCERO. – Que, analizada la documentación aportada por parte del club Barça Rugby, este Comité no ha observado error material manifiesto en el acta arbitral, sin embargo, tampoco es posible corroborar mediante la visualización de las imágenes del partido, que el jugador nº2 de CR Cisneros, **Andrés VALLEJOS**, licencia nº1232515, pese a haber recibido un placaje peligroso del jugador dorsal nº5, **Nicolás ZAS MOREIRA**, licencia nº0919784, impacte fehacientemente en el suelo con la cabeza.

CUARTO. – El artículo 104 RCP de la FER establece que, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con AMONESTACIÓN** al jugador del club Barça Rugby, **Nicolás ZAS MOREIRA**, licencia no 0919784. (Art. 89.b) del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Barça Rugby** (Art.104 RCP).

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARÇA RUGBI – APAREJADORES RUGBY BURGOS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 3 de abril de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “C)” del Acta de este Comité de fecha de 3 de abril de 2019.



SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club Barça Rugby:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente procedimiento ordinario se incoa en base al contenido del acta arbitral (que se adjunta como **DOCUMENTO N°3**), donde el árbitro hizo constar que *“en el minuto 69 de partido se forma una tangana tras hacer sonar mi silbato. En ese momento el jugador número 13 del Barcelona, previamente sustituido, irrumpe en el campo para unirse a la tangana. **Hay una clara falta de orden en los banquillos**”*.

Por lo tanto, se acuerda el inicio de dicho procedimiento en base a esta última circunstancia, esto es, por la supuesta “falta de orden en los banquillos”. Y todo ello en atención a los deberes y obligaciones que le corresponden al Delegado de Campo de conformidad con el artículo 52.b) y e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, “RPC”), que establece lo siguiente:

*“b) **Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados** y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro.”*

*e) **Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el [...] desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente**”.*

Y en consecuencia, resulta de aplicación para este Comité Nacional de Disciplina Deportiva al que tengo el honor de dirigirme, lo dispuesto en el artículo 97.b) del RPC, que estipula lo siguiente:

“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los preparadores (entrenadores). No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:

Para los Delegados de Campo:

b) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses.”



Como antes ya se ha apuntado, el artículo 52 del RPC enumera los deberes y obligaciones que el Delegado de Campo ha de atender durante el transcurso de los partidos. El apartado b) establece que deberá *“responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto”*. Pues bien, parece evidente que dicho precepto ha de interpretarse teniendo en cuenta que la capacidad del Delegado de Campo para controlar o vigilar la zona de protección del campo de juego es en todo caso limitada. Lo que no puede pretenderse es que el Delegado de Campo desempeñe funciones propias de un agente de seguridad.

La responsabilidad del Delegado de Campo debería limitarse única y exclusivamente a aquello que está en su mano, y se antoja del todo injusto exigirle que dé cumplimiento estricto a su deber de *“impedir el acceso a los no autorizados”*, teniendo en cuenta que es prácticamente imposible que logre frenar o frustrar el acceso al campo de un jugador que es mucho más rápido y que está mucho mejor preparado físicamente que él. De acuerdo con lo anterior, parece lógico concluir que la interpretación del mencionado precepto debe realizarse de un modo menos estricto o restrictivo que el que se podría llegar a desprender de su literalidad.

En este sentido, de la visualización de la prueba que seguidamente se propondrá, se desprende que el Delegado de Campo hizo cuanto estuvo en su mano para mantener el orden en la zona de protección para facilitar el normal desarrollo del partido y para evitar que se produjese cualquier incidente. Es cierto que el Delegado de Campo del BARÇA RUGBI, el Sr. Francisco Selva Arrue, no logra impedir que el jugador nº13 acceda al terreno de juego; pero no es menos cierto que, inmediatamente después de que éste se adentre en el campo para ayudar a uno de sus compañeros, el Delegado de Campo (que puede identificarse fácilmente en el video ya que porta un brazalete en su brazo derecho) corre y agarra al mencionado jugador por detrás para retirarle inmediatamente del campo.

Por lo tanto, entendemos que el comportamiento del Delegado de Campo fue en todo caso intachable, ya que, a pesar de lo difícil que resultaba reaccionar por la tensión del momento, fue capaz de identificar rápidamente al jugador que debía abandonar el terreno de juego, corrió hacia él y le agarró forzándole a retirarse. Teniendo en cuenta lo anterior, y adicionalmente al hecho de que no se produjeron más incidentes, parece del todo desproporcionado que pueda llegar a considerarse que la actuación y comportamiento del Delegado de Campo del BARÇA RUGBI sea merecedora de cualquier tipo de sanción.

obstante, es necesario aclarar en este punto, dicho en estrictos términos de defensa, que el precepto transcrito anteriormente se corresponde con una versión del RPC ya derogada que prevé un rango temporal de sanción más exigente y lesivo que el que se establece en la versión vigente de dicho cuerpo normativo. En este sentido, el actual artículo 97 del RPC limita la posible inhabilitación del infractor por un tiempo entre quince días y un mes para Faltas Graves por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, y por un tiempo de un mes y tres meses para Faltas Muy Graves.

Lo anterior resultará determinante en el caso se que este órgano disciplinario considere procedente la imposición de una sanción por apreciar una supuesta (y negada por esta parte) infracción.

SEGUNDA.- SOBRE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL DELEGADO DE CAMPO

TERCERA.- PROPOSICIÓN DE PRUEBA



De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del RPC y, a los efectos de acreditar que el Delegado de Campo del BARÇA RUGBI hizo cuanto estuvo en su mano para el acceso al campo de juego a los no autorizados, se incorpora como **DOCUMENTO N°4** al presente recurso como medio de prueba, la grabación del encuentro donde se produjeron los hechos, de cuya visualización se desprende lo indicado anteriormente.

CUARTA.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Por último y, única y exclusivamente en el supuesto de que este órgano disciplinario estime que los hechos acontecidos merecen la imposición de algún tipo de sanción (extremo que esta parte considera a todas luces desproporcionado en base a los argumentos anteriormente indicados), entendemos que en dicho caso concurre la circunstancia atenuante establecida en el artículo 107 del RPC:

“la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad”.

En este sentido, no existen antecedentes de infracciones disciplinarias impuestas al Delegado de Campo del BARÇA RUGBI, el Sr. Francisco Selva Arrue, ya que no ha sido sancionado ni una sola vez a lo largo de toda la temporada. En este sentido y, a mayor abundamiento, resulta necesario señalar que el Sr. Francisco Selva Arrue mantiene un historial de profesionalidad intachable a largo de su trayectoria en el mundo del rugby.

QUINTA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos de los documentos aportados desprenden las siguientes conclusiones:

y se

- a) Que el video que se aporta como prueba acredita que, a pesar de no lograr frustrar el acceso al terreno de juego de un jugador no autorizado, el Delegado de Campo reacciona inmediatamente corriendo detrás de dicho jugador para agarrarle y retirarle del campo.
- b) Que el Delegado de Campo del BARÇA RUGBI hizo, por lo tanto, cuanto estuvo en su mano para mantener el orden, facilitar el normal desarrollo del partido evitar cualquier incidente.
- c) Por todo lo anterior, y considerando además el hecho de que no se produjeron más incidentes, procede concluir que la actuación del Sr. Francisco Selva Arrue fue en todo caso ajustada a Derecho y, consecuentemente, resultaría del todo desproporcionado imponerle cualquier tipo de sanción, tanto a él como al BARÇA RUGBI.

En virtud lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y previos los trámites oportunos, proceda a valorar las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas y, se sirva resolver la no imposición de sanción alguna, ni al BARÇA RUGBI ni a su Delegado de Campo, el Sr. Francisco Selva Arrue, en base a los argumentos expuestos.

En Barcelona, a 10 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se refleja en el acta una falta de orden en los banquillos, por lo que cabe destacar lo que dispone el artículo 52 e) RCP, “*corresponden al Delegado de Campo los siguientes deberes y obligaciones: [...]*”

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.”



En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 97.b) RCP, que, con la reciente modificación del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del CSD en fecha 29 de marzo de 2019, “*Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los árbitros. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones: Para los Delegados de Campo: [...]*”

b) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre quince días y un mes.

Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

SEGUNDO. – Dado que no consta que el Delegado de Campo haya sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación dicho atenuante que figura en el artículo 107 RCP de la FER, “*Son circunstancias atenuantes:*”

b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.”

En consecuencia, se aplica el grado más bajo de la sanción, correspondiente a quince días de inhabilitación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con inhabilitación de quince (15) días**, al Delegado de Campo del club Barça Rugby, **Francisco SELVA ARRUE**, licencia no 0912183, por los motivos que detallan el artículo 52.b) y e) del RCP en correlación con el artículo 97.b) del RCP.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de doscientos Euros (200 €)** al club **Barça Rugby**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 RCP de la FER.

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** para el club **Barça Rugby** (art.104 RCP).

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, UE SANTBOIANA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El acta arbitral del encuentro refleja una expulsión temporal en el minuto 26, al jugador dorsal nº6, Iván RAMIRO, licencia nº1232572, del club Alcobendas Rugby.



SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Alcobendas Rugby:

“PRIMERA. *Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor. En el minuto 26 de partido el jugador de Alcobendas Iván Ramiro Robledo recibe tarjeta amarilla. En concreto, y aunque el acta no recoge el motivo de la acción, el colegio Arnaltz Bilbao hace saber al capitán de Alcobendas, Bradley Linklater, y al propio sancionado, que el sin bin se debe a un placaje al cuello del jugador no 9 de la Santboiana, Hector García cuando salía del ruck con intención de ensayar.*

SEGUNDA. *Esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido. Entiende además que dada la condición del colegiado como autoridad en el terreno de juego (Art. 56 c), para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación, así como un extracto del vídeo en archivo mp4:*

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=3245&tipoObjeto=1>

TERCERA. *La acción se produce en el minuto 30 de la grabación. El jugador Iván Ramiro Robledo se agacha para placar al jugador de la Santboiana que sale del ruck que se encuentra a escasos dos metros de la línea de marca. El colegiado dictamina que la acción es merecedora de ensayo de castigo y tarjeta amarilla para el jugador de Alcobendas.*

No obstante, tras la visualización del video, se puede apreciar que Iván Ramiro no tiene intencionalidad alguna de causar daño en la acción, ni tan siquiera de realizar un mal placaje. El jugador de la Santboiana arranca con el cuerpo casi en ángulo de 90 grados, con el tronco paralelo al suelo, de tal forma que la única parte que expone es la cabeza y los hombros. Ramiro Robledo apenas tiene tiempo de reaccionar, no hay tiempo material. Aun con todo, evita golpear la cabeza, como se ve en la imagen, y placa a los hombros del jugador contrario para evitar el ensayo y, finalmente, caen ambos al suelo.

El jugador de Alcobendas no dispuso de ninguna otra alternativa en la jugada, ni, como decimos, buscó el daño intencionado en el placaje (algo que se comprueba en el vídeo). Tampoco golpea el cuello o la cabeza en el placaje inicial.

Por todo ello, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que, no constituyendo los hechos descritos, y recogidos en el video, motivo de tarjeta amarilla, le sea retirada la misma al jugador IVÁN RAMIRO ROBLEDRO.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el acta arbitral constituye la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina. Asimismo, se establece en su tercer párrafo el artículo 67 del RCP de la FER, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Es por ello que existe presunción *iuris tantum* a favor del acta arbitral.

SEGUNDO. – Que, analizada la documentación aportada por parte del club Alcobendas Rugby, este Comité no ha observado error material manifiesto en el acta arbitral, dado que el jugador dorsal nº6, **Iván RAMIRO**, licencia nº1232572 impacta directamente con el cuello, poniendo en peligro la integridad física del jugador contrario placado.



World Rugby, especifica en la normativa de juego, en el artículo 13, dentro del apartado 9 bajo el título Juego Peligroso, que *“El tackle peligroso incluye sin estar limitado a ello, **tacklear o intentar tacklear a un oponente por encima de la línea de los hombros** aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros”*. Es por ello que, el jugador de Alcobendas, debería haber desistido de placar ante la imposibilidad de placar por debajo de los hombros del contrario, y pudiendo apreciar la posibilidad de poder poner en riesgo la integridad física del contrario, no debiéndose entrar a valorar la intencionalidad del placador o la posición adoptada por el jugador placado, y demás circunstancias que conllevan la acción sino el resultado de esta, siendo considerado el impacto en por encima de los hombros como juego peligroso.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** el escrito de alegaciones presentado por el club Alcobendas Rugby, y **MANTENER** la expulsión temporal contenida en el acta al jugador dorsal nº6, Iván RAMIRO, licencia nº1232572, del club Alcobendas Rugby.

F). – ENCUENTRO FASE FINAL DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR ENTRE EL CR LICEO FRANCÉS – FÉNIX ZARAGOZA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro informa en el acta del encuentro de lo siguiente: *“No había agua caliente en el vestuario de árbitros. Hacía 5 grados de temperatura.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de abril de 2019.

SEGUNDO. – Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club C.R. Liceo Francés podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. – INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de abril de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, UNIÓN RUGBY ALMERÍA – OLÍMPICO DE POZUELO R.C.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 27 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos contenidos en el punto “N)” del acta de este Comité de 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club UR Almería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según los hechos atribuidos en el acta al club UR Almería se considerada como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €) al club UR Almería por no dar cumplimiento a los establecido en el artículo 103.a) RPC.



H) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA – TATAMI RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoada en 20 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H)” del Acta de este Comité de fecha de 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club UER Montcada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el VIIo punto de la Circular 7, **“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.**

Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado.

Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”.

Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:

- 1.- Ha nacido en España, o*
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

Una vez que un/a jugador/a participa con el equipo nacional absoluto sénior, el designado como 2o equipo nacional sénior o el equipo nacional sénior de sevens de un país ya se le considera seleccionable por ese país, no pudiendo formar parte del equipo nacional de otro país.

La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla



correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.”

En atención a lo mismo, el punto 5.c) de la Circular no5, relativa a la Competición de División de Honor B, establece en su tercer párrafo que:

“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores “no de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.

Es por ello, que, atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, no ha sido posible acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Circular no7, por parte de los jugadores del UER Montcada, **Ángel Sebastián FULCO**, licencia n°1617717 y **Joaquín MINARDI**, licencia n°1618831.

En este encuentro concretamente, la alineación indebida se produce en el minuto 33, cuando se realiza el cambio de **Juan GALLEGO** n° licencia 1611014 (Jugador de Formación), por **Benjamin MARTINEZ** n° licencia 1618829 (Jugador de no formación), y dado que **Angel Sebastián FULCO**, no ha sido posible corroborar su condición de jugador de formación, a partir del minuto 33 había tan solo seis jugadores de formación sobre el terreno de juego.

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, el Reglamento de Competiciones y Partidos de la FER, prevé en su artículo 33.c):

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: [...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.

No obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento.



También podrá acordar las medidas y requerimientos necesarios para que la comisión de la infracción no se reitere.

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.”

En relación a lo expuesto, el art.103.d) RCP de la FER, detalla que; “*Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados: [...]*

d) Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €. FALTA MUY GRAVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR LAS ALEGACIONES DE VALENCIA RC, referentes a la alineación indebida incurrida por parte del UER Montcada y probada por la FER.

SEGUNDO. - SANCIONAR POR ALINEACIÓN INDEBIDA AL UER MONTCADA, con la respectiva **pérdida de dos (2) puntos respecto la clasificación y dar por perdido 0-7 el partido correspondiente a la jornada 21**, en fecha 16 de marzo de 2019 contra Tatami Rugby Club, en atención a lo que expone el art.33 del Reglamento de Competiciones y Partidos de la FER.

TERCERO. - SANCIONAR CON MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €) AL UER MONTCADA, por incurrir en alineación indebida según lo establecido en el artículo 103.d) del Reglamento de Competiciones y Partidos de la FER.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 10 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario